

~~Escudo~~ 4
Escudo 1 ~~1/2~~ ~~1/5~~

Feudalismo.

720



1871

5.

ORIGEN DEL FEUDALISMO;

ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN; SU INFLUENCIA EN EL DERECHO.

DISCURSO

DISCURSO

1970

EN EL AÑO DE DECENIO LA INVESTIDURA DE

DOCTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO

DOCTOR JUAN CARLOS GONZALEZ

ORIGEN DEL FEUDALISMO;

ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN; SU INFLUENCIA EN EL DERECHO.

SANTIAGO

EDITORIAL DE SANTIAGO

CALLE DE LA SERRANA, 127

1970

UVA. BHSC. LEG.09-1 120720

HTCA



1>0 0 0 0 2 9 4 1 8 4

ORIGEN DEL FEUDALISMO

ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN: SU INFLUENCIA EN EL DERECHO

ORIGEN DEL FEUDALISMO;
ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN; SU INFLUENCIA EN EL DERECHO.

DISCURSO

LEIDO

EN EL ACTO DE RECIBIR LA INVESTIDURA DE
DOCTOR EN LA FACULTAD DE DERECHO,

POR

D. JUAN LOPEZ SERRANO,

Licenciado en Jurisprudencia, Abogado del I. Colegio de Madrid; caballero de la ínclita y militar orden de S. Juan de Jerusalem, Académico Profesor de la de Jurisprudencia y Legislacion, individuo del Ateneo científico y literario de esta córte, y de otras corporaciones científicas, etc., etc., etc.

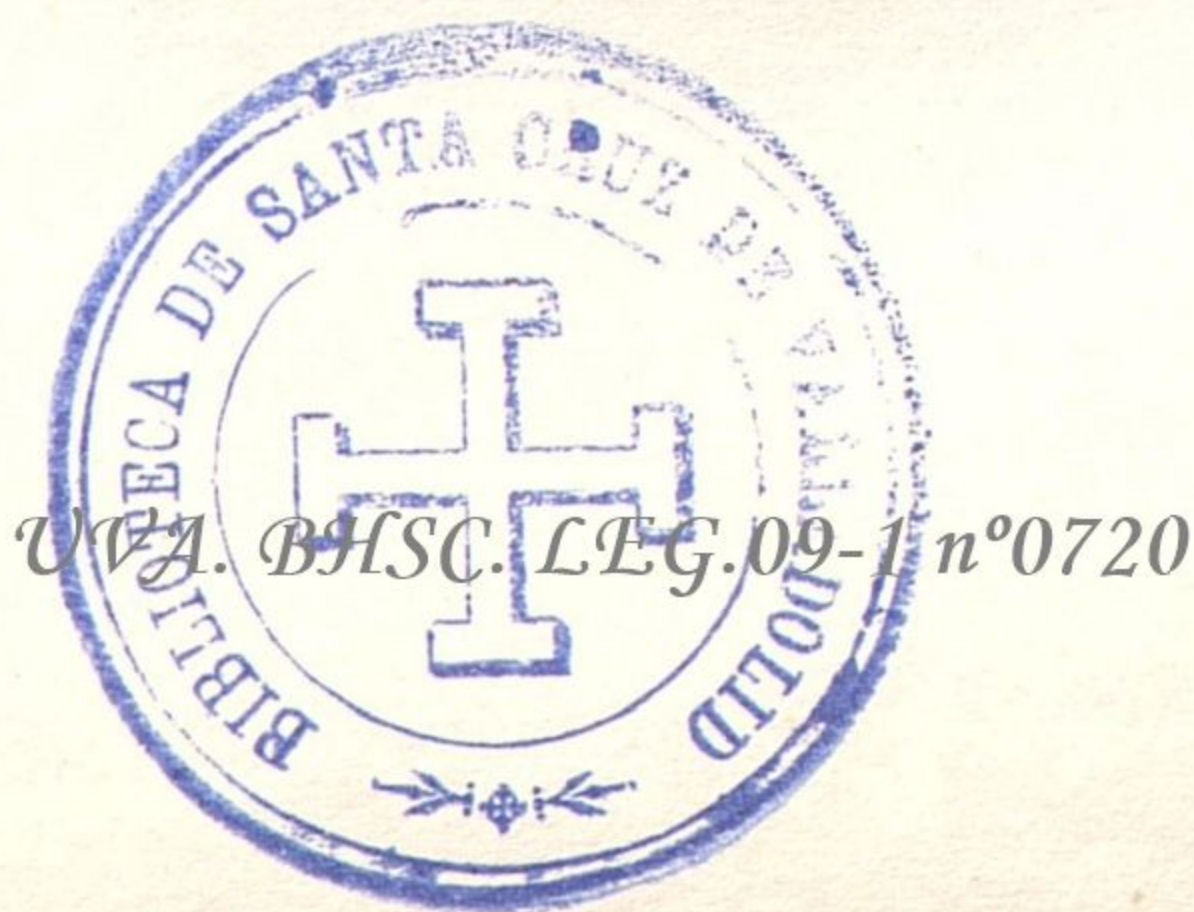


MADRID.

IMPRENTA DE SANTIAGO AGUADO,

CALLE DE LA ESPADA, NÚM. 9.

1859.



ORIGEN DEL FEUDALISMO:
ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN; SU INFLUENCIA EN EL DERECHO.

DISCURSO

LEIDO

EN EL ACTO DE REGIR LA INVESTIDURA DE
DOCTOR EN LA FACULTAD DE DERECHO,

POR

D. JUAN FERRER SERRANO,

licenciado en jurisprudencia, abogado del C. de Madrid; caballero de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, individuo del Ateneo Científico y Literario de esta corte, y de otras corporaciones científicas, etc., etc.



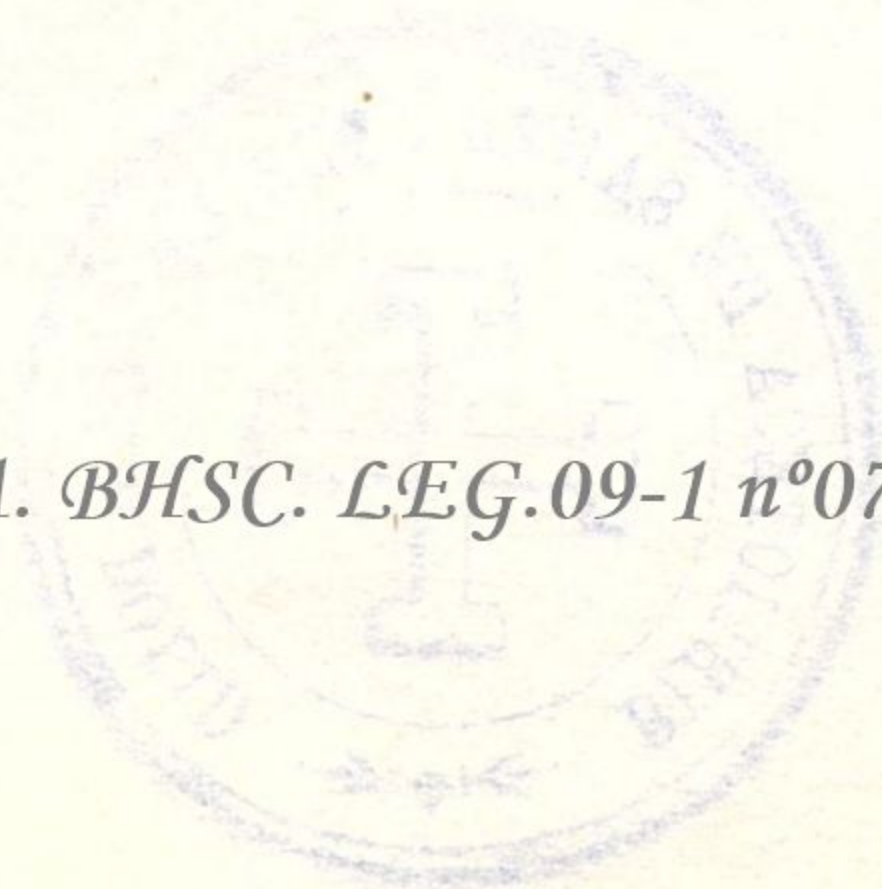
MADRID.

IMPRENTA DE SANTIAGO AGUADO.

CALLE DE LA PEROLA, N.º 9.

1853.

UVA. BHSC. LEG.09-1 n°0720



— 8 —

Excmo. é Illmo. Sr.:

AL dirigiros mi débil voz desde esta tribuna, puesto de honor ocupado anteriormente por tantos Doctores ilustres y por tantos y tan eminentes Jurisconsultos, lo verifico por cumplir uno de los mas gratos deberes. Cuánta sea mi satisfaccion en estos momentos, cuáles los sentimientos que abriga mi alma, solo los que me han precedido en este sitio lo comprenden : en los fastos de mi vida queda impreso este dia con la letra del gozo y de la gratitud.

En cumplimiento de mi deber, voy á procurar por contestar al siguiente tema : *Orígen del Feudalismo, elementos que lo constituyen y su influencia en el derecho.* Empresa árdua y superior á mis débiles fuerzas ; pero la fé, el ardimiento y la santa audácia me alientan en el instante supremo en que voy á recibir la mas pura recompensa, el mas glorioso galardón á que pudiera aspirar por premio de mis desvelos y tareas literarias : discurriendo sobre un punto tan importante como difícil de tratar y desenvolver, delinearé

su origen, indicaré sus causas y efectos : en este concepto *escuchad* : Roma fué la tumba de los pueblos así como habia sido su madre : su poder se desvaneció como se disipa el humo arrastrado por el viento, y su fuerza desapareció como se dispersan las hojas secas de los árboles en el bosque al primer bramido del huracan. La lumbrera de las naciones se apagó, y los bárbaros del Norte, derramándose á manera de torrente, se presentan, derribando el edificio político, conmoviendo la sociedad hasta en sus bases, á realizar dos grandes designios providenciales : *libertar la humanidad de la tutela de un solo pueblo, que habia civilizado el mundo, y fundar nuevas y particulares sociedades sobre la base de otro principio civilizador* : tal fué, Excmo. Señor, la mision que cumplieron las razas venidas del Norte de Europa.

La imaginacion del hombre de los bosques de la Germania ; esa facultad activa, eco y espejo á un mismo tiempo de la naturaleza que le rodea, se llenó de susurros de fantasmas y de grandeza. A medida que emigraban hácia el Sud abandonando las regiones sombrías y tempestuosas del Septentrion, perdian la idea del culto paterno, inherente al clima que habitaban ; el cielo despejado no les mostraba ya en las nubes las almas de los héroes que habian muerto ; no atravesaban á la pálida luz de la luna los desiertos, los valles solitarios, y no percibian á su espalda los pasos ligeros de los fantasmas, las sombras irritadas no se apoderaban al pasar de las copas de los sáuces, el metéoro luminoso no se detenia en la orilla del azulado torrente, la niebla de la tarde no encubria ya las torres, ni el viento de la noche silbaba en las salas abandonadas por los guerreros, ni el vendabal

del desierto agitaba la marchita yerba, ni suspiraba al rededor de las cuatro piedras musgosas : la religion de estos pueblos habíase desvanecido con las tempestades, las nubes y los vapores del Norte.

El Godo, el Franco, el Vándalo sorprenden al Romano embelesado con las delicias de la vida, embriagado de placer y risueño por el dulce recuerdo de lo pasado : ¡ triste y único patrimonio que nos lega el tiempo ! Así es que la soberanía imperial se escapa como una ilusion, y el látigo y la framea del salvaje reemplazan á las fasces del pretor y á la espada del legionario ; el imperio romano desaparece por sus propios escesos.

Invadido el imperio de Occidente por los bárbaros, encontramos la Italia en poder de los Herulos, la España en el de los Suevos y Visigodos, la Galia ocupada en parte por los mismos Visigodos y Borgoñeses, y por último, las provincias de Africa en el de los devastadores Vándalos.

La invasion de los bárbaros no solo produjo, Excelentísimo Señor, una transformacion en el estado social de las provincias conquistadas, segun han opinado muchos historiadores, sino que bien podemos apreciar y conocer todo el estado social de la edad media y aun alguna parte de la civilizacion moderna, por medio de los usos germánicos. Monsieur Guizot ha proclamado que la civilizacion moderna era producto de tres elementos combinados : *instituciones romanas*, fuente de los principios de orden y de gobierno ; *el cristianismo*, que habia robustecido el principio de moralidad, y por último, las *costumbres germanas*, que habian dado la libertad civil : los pueblos mas civilizados de Europa tienen

su cuna en los bosques de la Germania : en las toscas instituciones de aquella raza podemos distinguir aun los principios originales de muchas de nuestras formas de gobierno, leyes y costumbres. De estos pueblos solo podemos derivar ese conjunto de caracteres que tanto precisan el *Feudalismo*: institucion de derecho la mas grande que preocupa la edad media, por el bello espectáculo que ofrecen las leyes feudales : estado social que surgió despues de la muerte de la antigua civilizacion, y despues del triunfo de la barbárie. Desde el siglo x hasta el xiii los monarcas fueron señores mas que soberanos, y la propiedad, la justicia, el órden civil, militar y eclesiástico, todos los derechos y prestaciones, hasta el aire y el agua, segun dice un célebre publicista, *todo se enfeudó*, todo se cubrió, por decirlo así, con la capa feudal.

El *Feudalismo* sale de las instituciones germánicas : se encuentran algunos rasgos de este régimen entre los antiguos pueblos, pero mas bien, son simples analogías : entre las razas slavas todos los nobles son iguales entre sí, como se observa todavía en Rusia y en Polonia : permanecen siervos los demás hombres, sin que haya diversos grados en la servidumbre : entre los romanos, si examinamos las circunstancias de estar reducido este pueblo á una sola ciudad, *que es la base de la conformidad de sus costumbres, y despues de la igualdad de sus leyes* (1) : *el nuevo estado adquiere existencia vigorosa, permitiendo acogida á los extranjeros que buscan un asilo en la ciudad, á los esclavos fugitivos y á los que han obtenido su libertad; de aquí la diferencia del patri-*

(1) D. Pedro Gomez de la Serna, Introduccion histórica al estudio del derecho Romano.

cio y del plebeyo. Cada plebeyo tiene un patrono del orden patricio, del que es cliente, y él y sus descendientes entran en cierto modo en la familia del patrono, formando el vínculo de la clientela que establece íntima union entre las familias patricias y plebeyas, que las une y produce efectos en el orden moral, en el derecho público y en el civil (1).

Entre los Romanos la dependencia del cliente respecto de su patrono no procede de la donacion de una tierra ni lleva consigo el servicio militar : bajo los emperadores los veteranos y los auxiliares obtenian tierra para servir en tiempo de guerra, á condicion tocante á los hijos que recibian la herencia, de empuñar las armas tan luego como llegaran á la edad viril, bajo la pena de perder el honor, la herencia y la vida (2); pero esto, Excmo. Señor, era una obligacion respecto del Estado, y no de un señor particular.

La soberanía feudal no procede ni dimana de la sociedad romana : la soberanía residia en el emperador : él solo hacia las leyes, repartia los impuestos, poseia la jurisdiccion, disponia la guerra, ajustaba la paz y gobernaba, en fin, ya por sí mismo ó por sus delegados : en Roma no existe el fraccionamiento del *poder público y la posesion de este por los individuos ó corporaciones*, que es el verdadero carácter del Feudalismo. La soberanía feudal procede de las bandas de las tribus germánicas que invadieron el imperio romano : en la antigua germania distinguimos dos sociedades, ó mas bien dos modos de organizacion social, diferentes en sus princi-

(1) Esc. de rep. 1, 9 : Dion. de Hallic. 11, 10 : Gell. 5, 3, Tít. Liv. Lib. 2.º, 36.

(2) Cód. Teod. De veteranis et filiis veteranorum.

pios y en sus resultados, *la tribu*, ó poblacion, y *la banda*: la primera era una sociedad sedentaria, la segunda errante: aquella formada de propietarios vecinos que viven del producto de sus tierras y de sus tropas; esta compuesta de guerreros reunidos al rededor de su jefe, dispuestos ya para alguna expedicion militar, ya para ir á buscar fortuna y vivir del botin, con el que se enriquecian. Que estas dos sociedades coexistieron no admite, en mi humilde opinion, ningun género de duda: César, Tácito, Ammiano Marcelino, todos los monumentos, todas las tradiciones de la antigua Germania lo prueban y acreditan ámpliamente. La mayor parte de las tribus que nombra Tácito no son otra cosa, Excelentísimo Señor, que las tribus ó confederaciones de tribus: la mayor parte de las invasiones que terminaron el imperio romano, sobre todo las primeras, fueron hechas por las *bandas errantes* salidas del seno de las tribus germanas: los Clans de Escocia y de Irlanda están ligados al jefe, no por un vasallaje voluntario, sino por un parentesco real ó supuesto. Un célebre publicista extranjero, y que suministra datos muy curiosos é importantes á este asunto, el célebre César Cantú, dice que si hubiéramos de reconocer el Feudalismo en un reino dividido en muchas provincias, bajo la inmediata dependencia de su jefe, inamovibles y subdivididas en menores fracciones y bajo inmediatos subalternos, habria que llamar feudal la organizacion de los imperios de Oriente, la de los ejércitos y la de la gerarquía especialmente.

En ninguna parte existe aquel vínculo medio personal, medio real, que encadena al vasallo con el señor, y cumple

los deberes del súbdito enteramente distintos que los del vasallo respecto del señor. Solo encuentro, al examinar el estado social de los pueblos, alguna analogía con esta organización en la que existe entre los Zemindarios de la India y los Timoriatos de la Turquía (1).

Solo en la Germania existe ese conjunto de caracteres, esa institucion de derecho que preocupa la edad media por el bello espectáculo que nos ofrecen las leyes feudales : descubrimos un roble antiguo ; nuestra vista distingue á lo lejos el ramaje , vé el tronco mas no las raices (2) : profundicemos en la tierra para encontrarlas.

La antigua sociedad, la antigua organizacion, los antiguos poderes ya no existen ; no hay autoridad, no hay poder estable, cada hombre cree bastarse á sí ; la sociedad es una anarquía, el mundo un caos, un ser incomprendible para la razon y al cual solo puede ofrecer una realidad ficticia la acalorada imaginacion del poeta : la sociedad en semejante estado no era posible. Era necesario *que al árbol carcomido reemplazara uno fresco y lozano* que con su benéfica sávia hiciera brotar nuevos tallos, y que á la sombra de ese árbol y con las puras y límpidas aguas que desde las cumbres del Norte se precipitaron por las vertientes de Europa, cayeran á manera de torrente sobre el Tiber : ¿quién sino los Germanos fructificaron los campos regados con la sangre humana ; quién sino ese pueblo tuvo la justa idea de la dig-

(1) Brussel, uso de los feudos : Beaumanoir, costumbres de los Beauvaisis.

(2) Quantum vertice ad auras,
Acthereas, tantum radice in tartara tendit...

Virgilis.

nidad personal, el amor á lo bello y maravilloso, la esperanza en el porvenir?

Los Germanos poseían la exaltación de sentimientos, la aptitud al entusiasmo, y en los pensamientos grandes y elevados de la naturaleza que los rodeara se esconde el gran tesoro que poseían. La sencillez primitiva de las primeras edades, el hombre en su relación con la naturaleza es más vehemente de lo que generalmente se cree, ¿qué impresión puede hacer el aspecto de una llanura, en el alma, sino la de su fertilidad? Allí no hay nada que la arranque y eleve sobre las nociones más vulgares. ¡Cuán diferentes son los pensamientos que ofrece una región cubierta de altas montañas! Allí está la naturaleza presente á nuestra vista en toda su magestad; en presencia de aquellas rocas, monumentos elocuentes de su poder, fragmentos primitivos y remotas transformaciones, la imaginación nos lleva á millares de años antes de nuestra época: todo lo que es pequeño, bajo, indigno de la dignidad de nuestro ser, desaparece de la inteligencia. Los bosques primitivos de la Germania producen una impresión análoga en el ánimo de sus habitantes: las largas columnatas de troncos robustos, la magestad sombría que produce la espesura del follaje, el silencio misterioso que domina en aquellas sinuosidades amenas, son rasgos peculiares de los magníficos paisajes, en presencia de los cuales el espíritu humano se concentra en sí mismo, se forma y desarrolla el profundo y sincero amor que los Germanos aspiraban con el aire de sus selvas, viniendo á formar una de las peculiaridades más especiales de su carácter nacional. Donde quiera que fijasen su residencia, ya en los campos

meridionales de Italia y de España, ora en el norte de Inglaterra, no consultaban tanto la conveniencia como su afición á las perspectivas variadas que les recordaban su pais natal.

Sus leyes se forman y desarrollan en diferentes épocas: una admirable infancia llena de poesía y misterio es el carácter principal que en su origen encontramos; despues sobre la tierra de los vencidos establecen los fundamentos políticos de su constitucion, coleccionados en códigos informes, vienen por último con mil modificaciones impregnadas de la ley romana á constituir la feudalidad.

Reconociendo en las costumbres y leyes de los pueblos del Norte y especialmente en el modo originario de dividir la propiedad, el fundamento y origen del Feudalismo, examinemos la naturaleza especial del mismo con los elementos que le constituyen, para poder apreciar su influencia en el derecho.

En el siglo v, Excmo. Señor, despues de tener lugar la invasion de los pueblos del Norte, la legislacion romana rije solamente en el Oriente y aun por algun tiempo entre los vencidos. Las leyes de los bárbaros suceden á las compilaciones de Teodosio y Justiniano, y aunque la formacion de códigos por todas las naciones de raza germánica prueban en aquellos el sentimiento del derecho y de la justicia, este sentimiento se nos presenta grosero y material, como sus costumbres. Carlo-Magno, esa gran figura colosal de la edad media, y cuyo génio y carácter organizador se conoce y comprende mejor por la lectura de las capitulares y por la de las leyes dadas á los Francos, Lombardos y Sajones, que

por los libros históricos de Eginardo y del Monje de Saint-Galle, mejoró de una manera considerable la legislación de los bárbaros, esplotando con inteligencia todos los elementos que podían aprovecharse en beneficio de aquella sociedad. Las leyes bárbaras fueron en general disposiciones muertas, efecto sin duda alguna de la transformación experimentada por la sociedad: las compilaciones Lombarda, Sálica, Ripuaria, Bayubaria, Borguonona, Sajona, Alemana, Frisona, Inglesa y Terina reemplazan los *asises* de Jerusalén, el libro de *beneficios*, las constituciones del imperio de la Romanía y los *usajes* de Barcelona. En esta época ya todo es feudal: la legislación tiende á marcar los derechos y deberes de los señores y vasallos, sustituyendo la prueba judicial de los compurgadores, del hierro candente y demás conocidas con el nombre de purgaciones vulgares, la del duelo ó combate: tal fué la influencia que debiera ejercer el Feudalismo, el que hubo de experimentar mas tarde una gran transformación, efecto de los rudos y violentos ataques que tenía que experimentar en el siglo XII: mas no precipitemos los acontecimientos, y sea objeto de nuestro exámen y consideración los elementos que forman é imprimen un sello especial en el régimen feudal que por entonces domina.

En la antigua lengua tudesca, *od* significaba bienes raíces: este vocablo precedido de *all* ó *alt*, antiguo; formó la palabra *allod*, alodio; precedido por *fec*, recompensa, produjo la voz *feod*, feudo. De consiguiente, alodio significaba una antigua posesión regulada por las costumbres nacionales de los Germanos y exenta de toda obligación personal: á la par que el feudo espresaba una posesión conferida

por un señor en recompensa de servicios antiguos y con carga de otros nuevos (1).

La esencia del gobierno feudal, ó sea, segun Mr. Guizot, *la desmembracion de la soberanía entre varios principes desiguales*, no la forma la gerarquía de los poderes arrancando desde el emperador hasta el último de sus súbditos, porque donde existe una organizacion política se encuentra esta gerarquía : tampoco estriba en la obligacion del servicio militar, por ser comun á los pueblos antiguos, y tan natural, segun César Cantú, como la defensa de la pátria y de su jefe : la esencia del Feudalismo es la union del vasallo con su señor, tan íntima que parece identificarse con él. La propiedad forma la base del gobierno feudal, la familia es su nérvio y su vínculo la herencia : *que la feudalidad tome, segun Mr. Guizot, aquí ó allá mas ó menos color, donde quiera que halle señores soberanos en sus tierras, cuyos títulos al gobierno de las gentes se confundan con los títulos de propiedad, cuya familia sirve para perpetuar el dominio en las cosas y personas justamente y con derecho hereditario al*

(1) Tal es todavía su significacion en Inglés. En Holandés *al-oud*, significa antiquísimo : la palabra *alodio* se encuentra en la ley sálica, pero la de Feudo no se encuentra hasta el siglo XI (Muratori : ann. Ital. 11); es decir, cuando ya no se hablaba la lengua Germánica en las cortes del Mediodia. Además ninguno de los idiomas teutónicos ha conservado la palabra Feudo (á escepcion del Inglés, que la tomó de los Normandos), empleando todos en su lugar *leheem*, *leen*. Por este motivo se han inclinado muchos á creer que este vocablo es de origen latino y sacado de *fides*, que cabalmente se emplea en este sentido por Aimoino, cuando dice lib. 6.º, párrafo 59 : *Finis regni illius*. (Cárlas Martel) *leudibus suis probatissimis viris et illustribus ad resistendum contra gentes rebelles in fides disposuit*.

mando ó jurisdiccion en los hogares de su señorío, existe claro ó anublado el feudo.

Ningun grande hecho, ningun estado social aparece completo instantáneamente. El Feudalismo, Excmo. Señor, se formó lenta y progresivamente; pálido destello de una multitud de hechos diversos y de épocas distintas, de orígenes diferentes que se modifican y combinan antes de llegar á constituir un todo, que se presenta bajo una forma clara, sistemática. Se estudia, se describe en general una época histórica, cuando há concluido; un estado social, cuando há desaparecido: entonces en su conjunto, bajo su forma completa y definitiva, esta época, este estado se ofrece al examen del historiador, se presenta al espíritu del observador. Pocos de los problemas históricos han sido mas alta y enérgicamente considerados y preocupado la universal atencion, que el de saber cuándo y cómo empezó el régimen feudal.

Chantereau, Lefevre, Salvaing, Brussel de Boulainvilliers, Dubost, Mably, Montesquieu, Sabigny y otros muchos se fundan cada uno en diversa idea: ¿cuál es la causa de donde emana esta divergencia y disparidad de opiniones? En que han pretendido encontrar en su cuna el régimen feudal todo entero, tal cual le veian en la época de su desarrollo completo: idea fácil de rectificar y conciliar cuando se quiere olvidar que el Feudalismo empleó cinco siglos en formarse, y que sus numerosos elementos pertenecen en este largo intervalo á las épocas y orígenes mas distintos.

Los hechos esenciales, los elementos que forman y constituyen el régimen feudal, podemos reducirlos á tres; ó sean naturaleza particular de la propiedad territorial, propiedad

real, plena, hereditaria, y por lo tanto recibida de un señor que imponía á su poseedor, *bajo pena de descaecimiento*, ciertas obligaciones personales : segundo elemento ; la fusion de la soberanía con la propiedad ; quiero decir, la atribucion al propietario del suelo, sobre todos los habitantes de este mismo suelo, de todos ó casi todos los derechos que constituyen la soberanía, y que no son hoy poseidos sino por el gobierno, por el poder público, y en último lugar, lo que viene á dar forma patente al Feudalismo es el sistema de instituciones legislativas judiciales y militares que ligan ó establecen los poseedores entre sí.

Ocupémonos, aunque rápidamente, de cada uno de estos tres elementos :

1.º Diversas son las modificaciones que experimenta la propiedad entre los pueblos que se domiciliaron en las provincias del imperio romano. Mientras estos pueblos no salieron de su país, solo conocen un género de propiedad tan imperfecta, que no imponía á los individuos ninguna obligación positiva de servir la comunidad. Habiendo fijado su asiento en los países subyugados, el ejército victorioso se repartió las tierras ganadas : cada soldado miraba la porción que le había correspondido como una recompensa debida á su valor, y como un establecimiento conquistado por la punta de su espada : la propiedad experimenta una forma ya constante, ya variable : se convierte en alodial ; es decir, que el poseedor adquiere el derecho absoluto de propiedad y de dominio de ningún señor de vasallo ó señor á quien estuviera obligado á tributar homenaje y consagrar sus servicios. Sin embargo, como estos nuevos propietarios se veían es-

puestos á ser inquietados en sus posesiones por los demás antiguos moradores, y corrian el peligro de verse atacados por los bárbaros, tan codiciosos y feroces como ellos mismos, conocieron la necesidad de imponerse voluntariamente obligaciones mas estrechas y espesas de defender la comunidad que aquellas que habian conocido en su pátria: cada hombre libre tiene la obligacion de tomar las armas en defensa de su pátria, en defensa de su nacion, y si rehusaba este deber se hacia acreedor al sufrimiento de una pena grave.

No pretendo, Excmo. Señor, que haya habido para esto ningun contrato revestido de formalidades y ratificado por ceremonias legales; esta obligacion, como todas las convenciones que unen á los miembros de la sociedad, se hallaba fundada en un consentimiento tácito. Remontándonos al origen de esta nueva obligacion de los propietarios de tierras, podemos observarla en un periodo correspondiente á los primeros tiempos de la historia de los Francos.

Acudamos á la historia, venerando registro; invoquémosla en nuestro auxilio; solo esa antorcha podrá guiarnos en medio de la cerrazon y oscuridad de los tiempos; solo con el testimonio irrecusable que en sus clásicas páginas encontramos acertaremos á descorrer el velo que nos oculta bajo las formas mas misteriosas y gigantescas el Feudalismo y sus elementos constitutivos; solo con su ayuda puedo llegar á completar, en lo posible, este tosco y desaliñado discurso. Chilperico en 562 multó (*bannos jussit exegit*) á ciertas personas que habian rehusado acompañarle á una espedicion (1);

(1) Greg. Turon. Lib. 5.º, cap 26, pág. 212.

Childeberto, que subió al trono en 576, impuso igual pena á algunos súbditos reos del mismo delito (1); Carlo-Magno ordenó que todo hombre libre ó poseedor en propiedad de cinco *mansi*, marchara en persona contra el enemigo (2); Luis el Benigno concedió en 805 tierras á algunos Españoles que se habian refugiado al acercarse los Sarracenos, y les permitió avecindarse en sus estados, bajo la condicion de servir al ejército como los demás hombres libres (3). Por las palabras de *tierra poseida en propiedad*, de que habla la ley de Carlo-Magno, es preciso comprender, teniendo en consideracion la época á que dedicamos en este momento nuestro exámen y consideracion, una tierra *alodial* (4): porque las voces *allodes et proprietas* eran sinónimas. Muratori ha publicado dos cartas que contienen la prueba mas clara de la distribucion establecida entre la posesion *alodial* y la posesion *beneficiaria*: resultando de ambos documentos que uno podia tener una parte de su hacienda en propiedad alodial, de la que gozaba el derecho de disponer á su *arbitrio*, y la otra á título de *beneficio*, de la cual no percibia mas que el usufructo, pues la propiedad volvía en su dia al señor superior (5).

La misma distincion encontramos indicada en una Capitulare de Carlo-Magno del año 812 (6): el Conde Everardo,

(1) Greg. Turon. Lib. 6.º, cap. 42, pág. 342.

(2) Capitulare de Carlo-Magno: 807.

(3) Capit. T. 1, pág. 500.

(4) Lo que está en *Franco*, alodio: dicese de las tierras libres y francas de derechos señoriales.

(5) Muratori. Antiq. Ital. medi ævis. vol. 1.º, págs. 559 y 565.

(6) Edit. de Valuz. v. 1, pág. 491.

al repartir sus vastos dominios entre sus hijos, distingue lo que poseia por derecho de propiedad, *propietate*, de lo que tenia á título de *benefitio*: resultando que la parte mas considerable que poseia era alodial.

El propietario alodial era considerado como *hombre libre*, y el que lo era de un beneficio como dependiente de su señor, respecto del cual era considerado como *vasallo*: el *alodio* designa una tierra adquirida libremente, el *beneficio* la obtenida por un señor ó superior. Cuál fuera la condicion legal de los beneficios y el vínculo que ligara á los donantes y donatarios, es, Excmo. Señor, uno de los puntos sobre los que mas se han ocupado los historiadores y publicistas, y sobre el cual no me permito mas que indicar el sistema de los mismos: de otra manera, no tan solamente abusaria de vuestra alta atencion, sino que traspasaria los estrechos límites de un discurso.

Mably, Montesquieu y Robertson piensan que los beneficios fueron: 1.º completamente amovibles; es decir que el propietario los obtenia cuando tenia por conveniente: 2.º temporales, ó los que se concedian por cierto plazo: 3.º vitalicios; y por último, hereditarios. La amovilidad arbitraria, la concesion temporal, la posesion vitalicia y la propiedad hereditaria son indudablemente las cuatro modificaciones que la propiedad beneficiaria vino experimentando, pues tal fué la progresion de los hechos despues de la conquista hasta el completo establecimiento.

Otra transformacion, pero lenta y gradual, sufre la propiedad de las tierras cuando se fija por una forma constante. Tácito nos refiere que los jefes de los Germanos trataban de

grangearse compañeros, *comités*, que les siguieran al combate : durante su permanencia en el país natal, procuraron atraerse á estos compañeros con presentes de armas, de caballos y con servicios de hospitalidad ; mientras no tuvieron ningun derecho fijo sobre las tierras, estos eran los únicos dones que los jefes pudieron hacer, y esta la única recompensa á que sus allegados podian optar. Mas luego que estos pueblos se avecindaron en las provincias conquistadas y conocieron la importancia de la propiedad, fué cuando los reyes y los jefes, en lugar de aquellos dones recompensaron á sus súbditos y vasallos, á sus allegados, con porciones de tierra: concesiones denominadas *beneficios*.

El tránsito de la tierra franca (*franc-alieu*), en feudal, efecto de su gran importancia, se verificó, Excmo. Señor, como no podia menos, gradualmente.

Como el principal objeto del vasallo feudatario era asegurarse un protector, cuando los propietarios alodiales consintieron al principio en ser vasallos de algunos jefes poderosos, conservaron de su antigua independendencia todo lo que era compatible con la nueva relacion que acababan de formar. El homenaje (*homenagium planum*) no les obligaba sino á la fidelidad, sin comprometerlos al servicio de la guerra ni á asistir á las justicias señoriales. Posteriormente, conforme se acostumbraron á estos servicios, se introdujeron sucesivamente otros de carácter feudal : Mr. Montesquieu considera estos beneficios como feudos que obligaban en su origen al servicio militar : Mably sustenta la opinion contraria. Mas si comparamos sus pruebas y razonamientos, parece indudable que todo hombre libre, estando obligado por

su propiedad alodial á servir, bajo las mas severísimas penas, no hubiera habido una sólida y satisfactoria razon al conferir estos beneficios, si los que los recibian no se hubieran sujetado á alguna nueva obligacion : así como la propiedad alodial obligaba á sus poseedores al servicio de la comunidad, ¿por qué razon los beneficios no debian obligar, como obligaron á los que los recibian, al servicio personal y á la fidelidad para con aquel de quien los obtenian?

La posesion de los beneficios no duró mucho tiempo en este estado. Una posicion precaria y á voluntad, no era, no era suficiente á adherir á su señor á los que gozaban de ella : bien pronto obtuvieron, como era de esperar, que se les aseguraran estos beneficios. Mr. Du-Cange trae muchos pasajes tomados de cartas que corroboran y afirman esta asercion (1). Dado este primer paso era ya mas fácil obtener títulos ó cartas por los que se consideraran é instituyeran los beneficios como hereditarios. Mably conjetura con alguna verosimilitud que Cárlos Martel fué el primero que introdujo la costumbre de conceder los beneficios vitalicios (2). Es indudable, segun las autoridades en que se funda, que Luis el Benigno fué uno de los primeros que los instituyeron hereditarios : sin embargo, por resolucion de Luis el Benigno del año 860, que publicó Mabyllon, parece que este príncipe continuó en no concederlos sino vitaliciamente.

En el año 789 (3) Eudes de Paris, rey de Francia, con-

(1) Du-Cange. glos. voc. benefitium.

(2) Observat. tom. 1.º, págs. 103, 160.

(3) Morice. Mem. pour servir de preuves á l'hist. de Bretagne, tom. 2.º, pág. 690. Brussel. tom. 1.º, pág. 41.

cedió tierras á Ricabodus, su vasallo, *jure beneficiario et fructuario*, durante su vida, con la condicion de que si fallecia y dejaba un hijo este gozara de las mismas tierras durante su vida. Ved aquí un grado medio entre los feudos puramente vitalicios y hereditarios, mientras subsistiera bajo su primera forma y no se poseyeran sino durante la voluntad del donador; este ejerció no solo el dominio ó la prerogativa del señor feudal, sino que conservaba tambien la propiedad y no dejaba á su vasallo mas que el usufructo: al convertirse en hereditarios, los jurisconsultos, al tratar de los feudos, continuaron en definir los beneficios conforme á su primera institucion: mas la propiedad no pertenecia ya al superior señor; habia pasado á las manos del vasallo. Conocidas las ventajas de poseer los feudos de esta manera, pareció tan útil á señores y vasallos, que no solamente se otorgaron á título de feudos las tierras, sino tambien las rentas eventuales como los derechos de peaje y de sisas, los salarios ó emolumentos de los oficios, y hasta las pensiones, y en consecuencia se exigia y permitia el servicio militar (1).

El mismo espíritu de usurpacion que convirtió los feudos en hereditarios, alentó á la nobleza á arrancar de sus soberanos concesiones de oficios igualmente hereditarios: los monarcas conocian tambien este espíritu de observacion de la nobleza, y estaban al mismo tiempo tan alerta contra sus progresos, que obligaban algunas veces á aquellos á quienes conferian algun empleo ó dignidad á reconocer por un acta

(1) Mem. de la Acad. des inscrip. tom. 30, pág. 545: en donde se encuentra un notable ejemplo, y otro en el Thesaur. por Martenne.

formal que ellos ni sus herederos podrian pretender poseerlo con derecho hereditario.

Si la investigacion de los progresos de la propiedad feudal se hace digno objeto de profundo exámen en la historia, es principalmente por el enlace íntimo entre la propiedad y el poder; es porque desde que se descubre cuál era el estado de la propiedad en cierta época, se puede determinar con precision el grado de poder que el rey ó la nobleza gozaban entonces.

2.º Al examinar el segundo elemento constitutivo del régimen feudal, ó sea la fusion de la soberanía con la propiedad, lo verificamos respecto á la que ejercia el poseedor del feudo en sus heredades y sobre sus habitantes, pues tal es el verdadero aspecto en que debemos considerarlo: al hablar de la fusion de la soberanía y de la propiedad, me refiero al verdadero sentido, y siguiendo en este punto la opinion del célebre Mr. Guizot (1), ó sea á la soberanía del poseedor del feudo en el interior de sus heredades sobre sus habitantes, no poseedores de otros feudos. Bajo este punto de vista, el hecho es incontestable: en el siglo ix, una vez establecida la feudalidad, el poseedor del feudo ejerce en sus tierras todos los derechos de la soberanía.

La union de la soberanía á la tierra formó tantos estados como propiedades; estados diferentes y que solo se hallaban ligados por un escaso número de intereses comunes; pero fué preciso el aislamiento de unas tribus á otras. Constituida esta sociedad, el feudatario se agrupó por acaso ó por ve-

(1) De la feodalité.

ciudad al conde, al duque : Carlo-Magno trató de impedir la fusion de la soberanía y de la propiedad por medio del juramento de fidelidad al señor y á él *por utilidad de ambos* (1), pero como en tiempo de los últimos Carlovingios recobraran fuerza los barones, se colocaron entre el rey y el pueblo; el monarca no pudo comunicarse con sus súbditos sino por conducto de los propietarios; semejante usurpacion redujo la autoridad real á la impotencia : sentida la necesidad de independencia personal, el obispo, el abad, se consideraban menos como eclesiásticos que como poseedores de feudos.

3.º La union de los poseedores entre sí es el tercero y último de los elementos que constituyen el feudalismo. La union de los poseedores de los feudos era mas bien nominal que real y efectiva : ¿cuál es el vínculo, el fundamento de una gran sociedad? La necesidad que las asociaciones parciales y locales que la forman tienen de recurrir las unas á las otras para el ejercicio de sus derechos, para el cumplimiento de sus diversas funciones públicas; por esta razon dice César Cantú *se hallaban ligados entre sí los poseedores de los feudos en un sistema gerárquico de instituciones legislativas, judiciales y militares.*

Los poseedores de feudos tenían, es indudable, comunidad en sus negocios, reciprocidad en los derechos y deberes políticos; pero por otra parte la inclinacion natural en el hombre de engrandecer y animar mas y mas su existencia social, de aumentar sus relaciones con otros ciudadanos de-

(1) Nadie jure fidelidad á otro que á nos y á su señor, para nuestra utilidad y la del señor. Cap. 805, Baluze. 1, 425.

bia producir una asociacion general de feudos, aunque en nuestra humilde opinion fuera poco compacta.

(1) Si en este tosco y desaliñado trabajo hubiera de comprender los puntos mas importantes á que se refiere, me permitiria, Excmo. Señor, notar otra circunstancia relativa á las revoluciones que sufrió la propiedad en el período que examinamos : pero sobre ser una tarea superior á mis débiles fuerzas, abusaria de vuestra alta atencion.

Séame lícito, antes de determinar la INFLUENCIA DEL FEUDALISMO EN EL DERECHO, indicar que en los siglos v y vi la propiedad de las tierras era alodial, degenerando en feudal desde principios del siglo x en casi toda la Europa. Este cambio de la propiedad alodial en feudal se generalizó tanto en algunos paises, que no se dejó al poseedor de las tierras la libertad de elegir, sino que se le obligó á reconocer algun señor ligio (1).

Beaumanoir nos dice, que si el señor ó el conde en los condados de Beauvais y de Clermont llegaban á descubrir algunas tierras de su jurisdiccion, por cuya posesion no se hiciera algun servicio, no se pagara alguna contribucion ó censo, podia apropiárselas inmediatamente, *porque á nadie es lícito poseer, segun nuestra constitucion (2), en propiedad alodial.* En Italia la propiedad experimenta iguales revoluciones, á pesar de que hay algun fundamento para creer que la propiedad alodial fué estimada mas tiempo entre los Italianos que entre los Franceses. En Alemania el sistema feudal

(1) Ligio : dicese del feudo que imponia al vasallo el servicio de bienes y persona, y del vasallo sujeto á tal servicio.

(2) Cotum. cap. 24, pág. 128. Beaumanoir.

hizo iguales progresos que en Francia; pero los vasallos del imperio no aspiraron tan pronto á la independenciam, ni consiguieron inmediatamente el privilegio de poseer sus beneficios por derecho hereditario, pues esto no se verificó hasta la época de Conrado II el Sálico, que fué el primero que los instituyó en hereditarios. En España, el estado de propiedad en Cataluña y en el Rosellon, era parecido del todo en los siglos IX, X y en gran parte del XI al que se observa en Francia, segun hay fundamentos para creerlo por los despachos ó actas originales publicadas en el Apéndice del Tratado sobre este particular, por Pedro de Marca, en su obra *Sive limite hispanico*.

Al determinar *la influencia del Feudalismo en el derecho*, no se comprende que habiendo una época en la que vemos que *la ley obliga á todos los que habitan el territorio*, segun leemos al frente de todos los códigos, haya habido por espacio de tres siglos reinos enteros sin legislacion superior, y que el gobierno haya sido privado del atributo mas esencial, cual es la potestad de hacer leyes: en la época á que nos referimos, desconocíanse los derechos de accion y de inspeccion que hoy son atributos del monarca, quien entonces solo poseia como prerogativa real la jurisdiccion de los peajes, el derecho de acuñar moneda, el de regalías y otros que posteriormente usurparon los señores.

Al estilo romano (1) los monarcas carlovingios, inspirados del loable propósito de asegurar la unidad del gobierno, intentaron sofocar el espíritu personal de los bárbaros: con-

(1) César Cantú.

ducta que solo sirvió de norma al feudatario al pretender sostener el espíritu de localidad que le trasformó en régulo. Cuando la costumbre del país reemplaza á la letra escrita de los códigos, la administracion de justicia no fué una emanacion del poder superior, sino una consecuencia del derecho de propiedad.

El Feudalismo hizo echar el ancla en la playa al bajel de las emigraciones ; pero numerosísimas trabas impidieron el desarrollo de la sociedad. Las relaciones de vasallaje no dependieron del voto de los pueblos y de sus intereses en el porvenir : la propiedad del terreno, como que se hallaba afecta al derecho de las personas, tuvo que seguir la suerte de estas, y una herencia, un matrimonio cambiaba las mas íntimas relaciones : de modo que bien podemos afirmar que el Feudalismo ejerció una influencia directa en el derecho de las personas, porque la consideracion de estas era distinta segun que participaban del carácter de señores, feudatarios ó villanos ; en la propiedad, por la afeccion íntima al derecho de las mismas ; en la administracion de justicia por ser una consecuencia del derecho de propiedad : la Jurisprudencia esperimentó una gran transformacion, y desde el momento que el pueblo estuvo sometido, no ya al príncipe, sino á señores particulares, las instituciones hechas en utilidad de todos cayeron en desuso.

En la época de las invasiones de los Normandos, de los Sarracenos y de los Húngaros, levántanse baluartes y torres por aquellos que habitaban en paisés espuestos á los estragos de la guerra : en los tiempos de desórden, cuando el poder era la medida del derecho, aquellas fortificaciones fueron

utilísimas para poner á cubierto de los mismos los productos del latrocinio, oponiendo resistencia á los magistrados y sacar de este modo provecho en la guerra contra todos: cada castillo es verdaderamente una amenaza contra la independencia, un atentado contra la real prerogativa. Se alzaban fortificaciones en el interior de las ciudades, se tendían cadenas de uno á otro lado; el circo de Nimes, el coliseo de Roma, el arco de Jano, en Milan, los anfiteatros de Arlés y de Verona, las ruinas de los templos y de las antiguas basílicas se convierten en ciudadelas; los palacios en edificios macizos.

En medio de esos castillos, cuyas ruinas coronan muchas cimas elevadas, objeto de curiosidad para nosotros, de espanto para nuestros padres, residía el feudatario, como el águila en su nido: alguna vez se lanza de la guarida para arrebatarse al villano su mujer ó hija: administra justicia á sus vasallos tomando como regla para el buen ejercicio de la misma su voluntad: la industria se ejerce por los servidores: el cultivo de las letras solo se practica en el claustro por los monjes.

En el código redactado por los señores europeos despues de la conquista de la tierra santa, en los Assises de Jerusalem se establecen los deberes del vasallo: independientemente del deber moral está obligado al *servicio*, á la *fé*, á comparecer en *justicia* y á los *subsidios*. La enajenacion del feudo no es permitida en Italia, segun la ley de Lotario II, sin el consentimiento del señor: en Sicilia se reconoce el mismo principio por el reglamento de Federico II: en Inglaterra, por la *Gran Carta*, es permitida la enagenacion, con la condicion de que el que la adquiriera se someta á las

cargas del vendedor : en Francia la venta del feudo podia ser anulada pagando el precio de la adquisicion.

El feudo, Excmo. Señor, consiste en la reserva que hace el señor ó el que le concede de la propiedad originaria, y de parte del vasallo en una prestacion cualquiera en señal de fé y de homenaje, por lo que no podemos menos de distinguir en el feudo la propiedad útil y la propiedad directa, del mismo modo que en los contratos enfiteúticos, en los que se reconoce el derecho de gozar y disponer de una finca ajena cuyo dominio útil se nos ha transferido con la condicion de pagar una pension anual (1).

El dominio consiste en el derecho de administrar una hacienda y de gozar de ella : por este motivo diferenciamos el dominio de propiedad, *dominium proprietatis*, y el dominio de derecho, *dominium juris*; la posesion es de *hecho* y de *derecho*; la propiedad reúne estas dos condiciones *derecho* y *hecho*, y de esta reunion dimana el derecho de propiedad. Si separamos legalmente la detencion material del derecho de propiedad, como cuando se confiere á otros la posesion precaria, resulta de aquí el dominio de *uso* ó de *posesion*: ahora bien, en el feudo conserva el señor el dominio de propiedad, *dominium proprietatis*, ó de otro modo el dominio directo y el vasallo adquiere el dominio de posesion (*dominium posesionis*), ó sea el dominio útil. Prescindiendo de las diferentes divisiones que del feudo reconocen los Jurisconsultos, indiquemos sumariamente los diferentes derechos feudales que en la edad media se conocieron.

(1) Ley 3, tít. 14, Part. 1.^a; y Ley 28, tít. 8, Part. 5.^a

El de *Foris factura* era cuando el vasallo, por haber faltado á uno de los principales deberes, se habia hecho culpable de prevaricacion y podia ser destituido del feudo, ya por toda la vida ó por un tiempo determinado : el de *relievum, relevamentum*, por el que el señor exigia determinada suma al heredero no directo del vasallo al autorizarle á la sucesion del mismo : costumbre nacida tal vez cuando los feudos eran aun revertibles, y todo el que era investido de nuevo hacia libremente un donativo al señor directo. La *Gran Carta* reduce el relieve á una cuarta parte : el de *mano muerta* procuraba grandes beneficios, atribuyendo al señor la herencia total ó parcial de toda persona servil ó de condicion, ocupando el medio entre la libertad y la servidumbre : prescindiendo de el de *guardia noble* (1), *fisco regio* (2), de naufragio y otros muchos, imposibles de enunciar, que indican la multitud de obligaciones particulares impuestas por la tirania y el capricho, como el de *marqueta* ó indemnizacion en dinero, que despues degeneró en derecho de *pernada*, ó sea el derecho que tenia el señor de meter una pierna en el lecho de los nuevos esposos (3) : ocupémosnos de las obligaciones del vasallo, de la administracion de justicia y de las principales compilacio-

(1) Era la tutela de sus vasallos menores y el derecho de presentar un marido á la heredera del feudo, ú obligarla á elegir entre los que se la ofrecian.

(2) Que hacia al feudatario heredero del extranjero (aubano) que llegaba á morir en sus dominios. Derecho de origen francés y que ha estado en vigor en provecho de la corona hasta 1819.

(3) El derecho de las primeras noches ha sido negado por Raepset. Oudenarde, 1817 y Anderson, 1840, que ha tratado de demostrar que el derecho de *marqueta* no era una servidumbre deshonestas.

nes que existen en materia de feudos , pues de este modo resultará probada la influencia inmediata del Feudalismo en el derecho ; influencia por nadie desconocida , é innegable si se atiende á que en la edad media todo se enfeudó , todo se cubrió con la capa del Feudalismo , hasta el caso de dar en feudo los cargos de senescal , de mariscal , de copero mayor , de abogado , y otros semejantes : toda propiedad , todo medio de ganancia , se revistió con la forma feudal , como cuando reina una enfermedad endémica toman su carácter las demás mórbidas afecciones.

Ya dejamos indicado que la fuente , el origen de las obligaciones es la voluntad ó el capricho del señor , suprema ley en materia de derecho feudal : una vez cumplidas las obligaciones de vasallo , disfrutaba del feudo de una manera absoluta , sin otros deberes respecto de su señor , quien estaba obligado á conservarle con sus derechos , á protegerle contra todos , á no causarle ningun entuerto , sino proceder con él bien y lealmente : el que se encontraba investido con un feudo militar solo estaba obligado á lo convenido , es decir , que fuera de lo pactado ninguna prestacion le obligaba : cuando habia alguna fiesta en el castillo tomaba parte en los placeres del señor bajo un aspecto el mas completo de igualdad ; peleaba á caballo á la par que el resto del pueblo servia á pié y sin armas defensivas. Diseminados los vasallos de un mismo señor en torno de su castillo , sobre la estension de sus dominios , y que se hallaban conferidos de feudos de una misma clase , se llamaban *pares* , nombre que indica que tenían poco ó nada que hacer entre ellos y no constituian una sociedad. Libres de esta cadena de deberes , dependian del

mismo señor feudal aunque no uno de otro : si se les llamaba á la guerra, al consejo, al juicio, se hallaban congregados bajo un solo jefe, y si no cada cual obraba por su lado ; como extraños unos á otros se consideraban á pesar de habitar en el mismo territorio.

Un órden distinto del que anteriormente existiera hay encargado de la administracion civil y judicial desde que los hombres libres se convirtieron en vasallos : las antiguas asambleas fueron abandonadas ; los condes se hallaron revestidos de una dignidad hereditaria ; las delegaciones reales se hicieron ducados hereditarios, y los vasallos fueron los hombres de los señores, no los de la nacion : los jueces no eran los hombres libres, ni los escribanos, instituidos posteriormente, sino los dependientes del baron, observando hasta cierto punto la antigua costumbre, mas bien por hábito que por efecto de una constitucion establecida. Con la libertad individual desapareció la garantía recíproca entre los ciudadanos ; cayendo en desuso las pruebas por medio de compurgadores, nadie tenia interés en impedir los delitos, porque cada uno vivia por su lado sin mas vínculo que el que les ligara con sus superiores é inferiores.

Respecto á los vasallos, el punto de honor decidió que ninguno fuera juzgado por otro tribunal que por sus *pares*; de aquí el que el señor solamente proclamara la sentencia pronunciada por ellos; en el caso de existir contienda entre el señor y el vasallo, que reconociera por base la lesion de derechos feudales, la decision correspondia á los pares; pero si versaba sobre otro punto era llevada ante el soberano como en los casos en que una de las partes habia experimentado denegacion de justicia.

Cuando la sentencia emanó del pueblo en las asambleas generales, nadie podía revisarla, porque la autoridad que la daba era soberana: la apelación repugnaba á las ideas feudales. Aquel que se consideraba condenado injustamente por el tribunal señorial, podía desafiar á sus jueces, que eran sus pares, y no tenían sobre él autoridad alguna; pero este mentís no era una apelación; tenía lugar frecuentemente cuando todavía no estaba pronunciada la sentencia, y no constituía exactamente un recurso á un tribunal superior. Como el mentís obligaba á convocar á otros pares, lo cual no era posible siempre, se hallaba obligado á veces el señor á remitir á su superior la causa para que conociese de la misma. Añadamos que el rey ó el señor feudal tenían su tribunal; y durante aquel tiempo la jurisdicción de este quedaba suspendida; podía el primero dar otra sentencia mas no revisarla; como el vasallo debía administrar justicia, si allí faltaba, el señor podía intervenir para obligarle á ello. De este modo se llega paulatinamente á instituir una apelación regular, á imitación de lo que se practicaba en la iglesia: esto fué un adelantamiento hácia el acrecentamiento de la real prerogativa. Dada la sentencia ¿cómo podía hacerse que se ejecutoriara cuando el reo tornaba á su castillo, defendido por altas murallas y por gentes de armas dispuestas á derramar por él la última gota de su sangre? Solo la guerra era el último extremo que quedaba; de aquí que el querellante, y hasta los jueces, intentasen con la fuerza de las armas obligar al rebelde á la obediencia debida.

Nada aseguraba de este modo la ejecución del fallo; la intervención de los pares no era una garantía de integridad y

buena justicia, porque carecian de toda nocion de derecho; no inspirando confianza la justicia ordinaria, se recurria de mejor grado á garantías mas conformes con el espíritu de aquella época : de aquí que los desafíos y las guerras parciales fueran una necesidad de aquel estado de cosas. Por esta razon en los documentos feudales se hallan mas pormenores sobre combates singulares, y las guerras privadas en que introdujeron alguna regularidad la ley y la costumbre, mas que sobre procesos propiamente dichos.

El derecho feudal, Excmo. Señor, permaneció mucho tiempo sin escribirse, reconociendo esto por motivo principal el haberse ejercido por costumbre durante un largo periodo. En 1170, dos jurisconsultos milaneses, Girardo y Uberto publicaron dos libros sobre feudos que obtuvieron gran autoridad de muchos comentadores. Fórmanse posteriormente las escuelas del derecho romano, y habiéndose querido hacerlas servir para la esplicacion del derecho feudal, se obtuvo que este experimentara una importante trasformacion. Según la opinion de los dos jurisconsultos, el derecho feudal nació en Italia, pero desconocen hasta las reglas que estaban en vigor en Francia é Inglaterra. La independenciam de los señores fué el origen de infinidad de constituciones en Francia, siendo la mas célebre la redactada por Beaumanoir en tiempo de Felipe III, para el Beauvoises.

El sistema feudal, mas ó menos modificado, se estableció mas pronto ó mas tarde en toda la Europa Germánica: Francia é Inglaterra son los dos paises donde penetró primero en todas las instituciones sociales, si bien con remarcable diferencia : en Inglaterra no se conocia legalmente ningun

alodio, y á ningun terrateniente se le permitia probar que los bienes le pertenecian en propiedad, mientras que en algunas provincias de Francia todo inmueble era considerado alodial : la preponderancia de la soberanía hizo que la libertad de las personas fuese mayor donde la del suelo habia perecido. En Francia hubo poco de la primera y mucho menos en Alemania, donde los siervos y las manos muertas han subsistido hasta nuestros dias.

A fines del siglo x se vislumbra en España un pálido reflejo del sistema feudal, tan desarrollado en el resto de Europa : si nos remontamos á la naturaleza de este sistema y analizamos las causas que lo produjeron en el Oriente, bien podemos sostener que no solo no existia en nuestra pátria, sino que atendiendo á las circunstancias locales de esta nacion, fué imposible su existencia. El conquistador de aquellos siglos, arrastrado por un vértigo poderoso, hijo de la ambicion, de una gloria tenaz ó por el insaciable deseo de vencer al enemigo, entregaba el terreno conquistado á algun dependiente suyo despues de haberle éste prestado el correspondiente juramento de fidelidad. Ahora bien, nuestra pátria, que en un tiempo mas feliz vió desplegar sus banderas en los ámbitos del mundo, sin que la noche pudiera ocultar con sus sombras á la vez todos los pliegues de su flotante pabellon : España, esa noble matrona que coronada de laureles siempre ha alzado su frente pura cuando ha conocido que pueblos extranjeros querian pisar las orlas de su manto, ha sido muchas veces invadida, pero jamás conquistada; fué invadida en tiempo de los Romanos, mas no conquistada, porque ante esta idea servil se alzaron las sagradas hogueras

de Numancia y Sagunto ; invadida fué en tiempo de los africanos, mas no conquistada, porque ante este pensamiento hórrido se levantó el santo grito en Covadonga ; invadida fué en tiempos modernos, mas no conquistada, porque ante tan aterradora idea resonaron los cañonazos de Bailen; pero por lo mismo que nuestra pátria ha sido la primera en esclamar con el grito de independencia, tambien ha imitado igualmente las costumbres, los caprichos mas efímeros. Por esta razon, Excmo. Señor, en los siglos x y xi, época en que se desarrolló el régimen feudal en Germania, Normandía é Inglaterra, España imitó en sus deliciosos campos un leve fulgor de aquel sistema regimental. Imitando á aquellos países los monarcas de la Celtiberia, cedian los principales estados de su corona á nobles soldados que habian defendido con independencia su causa : las campiñas arrancadas á los moros eran otra fuente de donde emanaban nuevos señores, y desmembrándose por grados la unidad social ó creciendo la soberanía particular : despojándose las ciudades de sus mas ricos-homes, se poblaban los campos de señores que habitaban fuertes castillos, y de campesinos que en miserables chozas se acogian humildes bajo la proteccion de aquellos castillos. Y aunque el régimen feudal estuvo muy distante en España de adquirir nunca el desarrollo ni la índole con que florecieron en las naciones orientales, llegó un tiempo, sin embargo, en que no habia en Castilla la Vieja un monte donde no descollaran las almenas de un elevado torreón, en que no habia un valle donde no resonara la campana ó el cuerno de la atalaya.

En nuestro código de las Partidas se encuentran bien es-

plicadas las fórmulas y costumbres del vasallaje y homenaje (1), y las mútuas obligaciones de los vasallos y señores: de los contratos de vasallaje y homenaje nació el feudo que siguió las condiciones de los de otros países: algunos autores han creído que en España no se conocieron los feudos, cuando apenas se dá un paso en nuestra historia y legislación antigua sin tropezar en los mas claros vestigios de instituciones y costumbres feudales.

No solo existe una demostracion clara de los feudos en Cataluña y Aragon, sino que puede probarse por medio de multitud de datos, que tanto el erudito Samper suministra, como los que constan en la obra de *Marca Hispania*, revista compostelana y España sagrada, que revelan y acreditan la existencia de los feudos en nuestra pátria.

Antes de la revolucion que habia de transformar la sociedad hasta en sus bases, se dictaron leyes contrarias al Feudalismo, pero despues que aquella se verificó se han dado otras derogatorias del mismo, reformando la organizacion que á su sombra se constituyera.

Los señoríos, que se propagaron en la edad media y sucesivamente, continuaron en su ejercicio hasta el presente siglo, en el cual, y en el año 1811 quedaron derogados por un decreto de Córtes de 6 de Agosto, los que tenian su origen en el Feudalismo y los que participaban de la jurisdiccion, respetando los llamados territoriales ó solariegos. Abolido el sistema de 1811, fueron anulados todos sus actos, quedando en su consecuencia de ningun efecto el citado decreto sobre se-

(1) Tits. 25 y 26, Part. 4.^a; y Ley 89, tít. 18 de la Part. 3.^a, en donde se lee la fórmula de las escrituras de homenaje.

ñoríos. Mas en la otra época constitucional del año 20 al 23 fué restablecido y aclarado por una ley de 3 de Mayo del año 1823. Derógase en esta época el sistema, quedando sin efecto todos sus actos, y entre ellos la citada ley, y las cosas recuperaron el estado que tuvieron antes.

No obstante, cuando á la muerte de Don Fernando volvió á proclamarse el sistema constitucional, las primeras miras de los cuerpos legislativos, así que lograron un poco de estabilidad, fueron las de restablecer las decretos sobre abolicion de señoríos, aclarando las disposiciones dadas acerca del particular con la ley de 26 de agosto de 1836 : el mal quedó corregido con las citadas leyes de derogacion de los señoríos, porque con ellas se demolió de una vez el grandioso edificio del Feudalismo, levantado por el trascurso de muchos siglos.

El régimen feudal ofrece un aspecto desagradable que ha producido el ódio del pueblo, segun se manifiesta en los mil cuentos y leyendas fantásticas llegados hasta nosotros. Sin embargo, á pesar del deplorable estado de cosas que del Feudalismo pudiera resultar, era una mejora si atendemos al estado horrible á que se vieron reducidos los esclavos bajo la civilizacion romana : á la llegada de los bárbaros el esclavo se convirtió en villano : estaba obligado á cultivar los campos, á trabajar para su amo ; pero á lo menos era hombre, y una vez satisfecha su deuda respecto de su señor, por pesada y caprichosa que fuera, era dueño de sí mismo. Estaba pegado al terruño ; pero esto impedía al vasallo venderle sin el beneplácito del señor feudal, quien no entendia se deteriorara la hacienda despojándola de sus acce-

sorios, es decir, de los brazos necesarios á su esplotacion. Por consiguiente, el villano tenia sus derechos, y la naturaleza de los derechos es estenderse y adquirir realidad: no era cosa de otro, sino hombre de la tierra; ahora bien, sus sudores para fecundizarla le conducian á la propiedad, y la propiedad á la libertad. Aumentóse la poblacion cuando cada pequeño señor estuvo interesado en aumentarla; de esta sacaba riqueza y fuerza, y se vió obligado á tratarla con alguna humanidad, á fin de que no se lanzara de un salto á las tierras del vecino, de lo que resultó que los paises antes desiertos se fueron poblando.

A la caida de los Carlovingios, antes que el Feudalismo estuviera consolidado, el interés individual era el preponderante; posteriormente se renunció, hasta por los poseedores de alodios independientes, á la independencian antisocial: el hombre prefiere el estado de sociabilidad al aislamiento, y el gobierno feudal ofreció la mayor ventaja y combinacion posible para los progresos materiales. Los miembros de la sociedad feudal adquirian un sentimiento desconocido por los Romanos, el de la dignidad personal; porque cada uno tenia obligaciones precisas que cumplir, y se sometia á ellas por su propio consentimiento; conserváronse los nombres de los derechos y privilegios en Europa que se perdieron en el Asia.

Multiplicando los procesos de diversidad de legislaciones, hizo esto nacer la necesidad de ser llevados ante el rey, y en consecuencia considerar á este como juez supremo; pero la letra de la ley se sustituyó á la voluntad del juez. Exigiendo despues la ley un estudio incompatible con la educacion del castillo, fué preciso que se formasen jurisconsultos, que por

razon de la instruccion necesaria de los mismos, penetraran, como lo verificaron, en la sociedad señorial, llegando á juzgar á los mismos nobles. Fortifican el espíritu desde el momento en que la fuerza y la riqueza de la familia estuvieron ligadas al terreno: entonces brilló la fidelidad al juramento, la conciencia de los deberes recíprocos y el pundonor: el Feudalismo fué el grado intermediario y necesario entre la barbarie que huía ante el progreso social, ante la civilizacion, que mas tarde habia de esperimentarse y sentirse como un aliento regenerador que principiaba á refrescar la abatida frente de las viejas gerarquías. En el sigto xv debia espirar la edad media, y las cadenas del Feudalismo debieron romperse para dar lugar al sistema que le reemplazó.

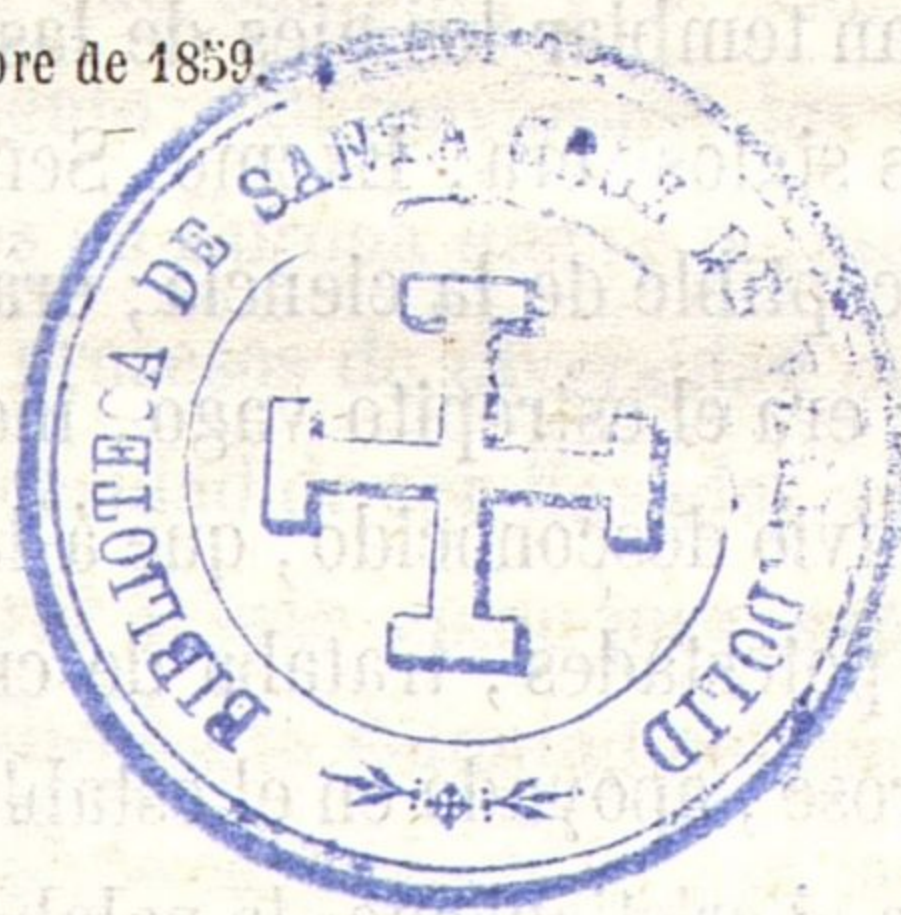
— ¿De dónde nació ese primer soplo de regeneracion intelectual; ese esfuerzo de la inteligencia humana comprimida con el peso de los torreones feudales? ¿de dónde esa voz que resucitó de las entrañas del tiempo?

No era un prodigio de titanes, ni mucho menos una revolucion madre que desquiciaba una sociedad para elevar otra de repente sobre sus ruinas. Ese soplo, ese esfuerzo, esa voz, que hacian temblar los ejes de las leyes fundamentales de los pasados siglos, era, Excmo. Señor, la marcha lenta, sorda é imperceptible de la ciencia; era el primer relámpago de tempestad; era el estrépito vago, indeciso é insólito, alarmante, un diluvio desconocido, que á la par que amenazaba á las antiguas potestades, trataba de crear un mundo jóven, lozano y vigoroso, apoyado en el estable pedestal de las ideas modernas; era el cristianismo, la palabra evanjélica, que aniquilaba y rompía la esclavitud del pensamiento, sujeto por

los bárbaros derechos del feudatario. El pensamiento humano paralizado hasta aquí, principió á descubrir los vastos campos de su imperio, y el hombre, esto es el vasallo, ya no se contentaba con ceñir su cabeza con un casco de hierro, sino que buscaba en el derecho y en la discusion lo que antes se ventilaba en un desafío ó en un juicio de Dios con la espada en la mano : á esta sucedió la pluma, y á la pluma el libro. Era preciso..... La última hoja del libro de la edad media debia ser el epílogo de toda su vida : así es que se caracterizaba por lo hermoso, estampando sobre sus creaciones ese sello inmortal que no han podido destruir ni los siglos pasados ni las generaciones venideras ; las ruinas de los monumentos científicos y literarios permanecen en pié, porque estas son la tumba de la inteligencia lo mismo que la tierra es el sepulcro de la humanidad.—HE CONCLUIDO.

Juan Lopez Serrano.

Madrid 16 de Noviembre de 1859



UVA. BHSC. LEG.09-1 n°0720

los bárbaros derechos del feudalismo. El pensamiento hu-
 mano paralizado hacia un fin; principia a desmenuzarse los valores
 suyos de su tiempo, y el hombre, está en la vasalla, ya no
 se distingue con claridad su cabeza con un casco de hierro, sino
 que descubre el cerebro y es la doctrina de sus aulas se
 ventilaba en un discurso en un juicio de Dios con la espada
 en la mano; a esta sucedió la pluma, y a la pluma el libro.
 En pocas palabras. El libro bajo el signo de la verdad nunca
 debía ser el epíteto de toda su vida, sino que se curaba
 solo por la herida, estampando sobre sus creencias con
 sello imperial que no han podido destruir ni los siglos pasados
 ni las generaciones venideras, las raíces de la ciencia y
 ciencias y doctrinas paralizadas en pie, porque estas son
 la tumba de la inteligencia lo mismo que la tierra es el sepul-
 cro de la humanidad. — He con el fin.

Juan López Sotomayor



UVA. BHSC. LEG.09-1 n°0720

UVA. BHSC. LEG.09-1 n°0720



UVA. BHSC
LEG. 09-1
n° 0720